



OH3159303

CLASE 8.ª

**ESTATUTOS DE
"TINGLADO FILM SOCIEDAD LIMITADA"**

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO. -----

Artículo 1º.- Con la denominación "**TINGLADO FILM, SOCIEDAD LIMITADA**", se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada que ha de regirse por los presentes Estatutos, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y demás disposiciones vigentes en la materia. -----

Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto:

- a) La producción, distribución, importación y exhibición de películas cinematográficas, incluyendo video y DVD. -----
- b) La producción, distribución, importación y exhibición de material audiovisual. -----
- c) El comercio, importación, exportación, almacenamiento, alquiler, diseño, fabricación, suministro, conservación, depósito, distribución, compra y venta al mayor o detalle de productos, mercaderías o accesorios relacionados con los ramos de espectáculos audiovisuales y programas de televisión. -----

Artículo 3º.- Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto análogo o idéntico. -----

No obstante, si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registro Público u otros requisitos, tales actividades se realizarán por medio de quien ostente dicha titulación o no se iniciarán hasta que se hayan cumplido las exigencias pertinentes. -----

Quedan excluidas todas aquéllas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. -----

Artículo 4°.- La sociedad tendrá nacionalidad española y estará domiciliada en **Calle San Diego, número 26, término municipal de Garachico**, Tenerife, Islas Canarias-España. ---

Por acuerdo de la Administración Social podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido. Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero. -----

Artículo 5°.- La duración de la sociedad es indefinida, y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución. -----

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

Artículo 6°.- El capital social se fija en **TRES MIL CIENTO VEINTE EUROS (3.120,00 €)**, representado y dividido en **ciento noventa y cinco** participaciones sociales indivisibles y acumulables, de **DIECISEIS EUROS** de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del **1 al 195**, ambos inclusive. -----

Artículo 7°.- Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas. -----

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. -----

El único título de la propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes. ----

Artículo 8°.- TRANSMISION DE PARTICIPACIONES



0H3159304

CLASE 8.^a

SOCIALES. -----

A.- Transmisión voluntaria por actos inter vivos

Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos inter vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de sus cónyuge, ascendiente o descendientes o, en su caso, la realizada a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. -----

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por lo dispuesto por el artículo 29.2 de la Ley. -----

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75. -----

B.- Transmisión forzosa. -----

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley. -----

C.- Transmisión mortis causa. -----

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o

legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la sociedad la adquisición hereditaria. -----

No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a sus respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido, a menos que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del socio fallecido. El socio que pretenda ejercitar este derecho de asunción preferente, cuando proceda, deberá abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria. -----

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa. -----

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad. -----

Artículo 9°.- Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del que prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. -----

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá



0H3159305

CLASE 8.ª

el socio pretenda el ejercicio de los derechos que le corresponden frente a la sociedad. -----

Artículo 10º.- La sociedad llevará un **Libro de Registro de Socios**, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. -----

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración. -----

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la sociedad. -----

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. -----

Artículo 11º.- En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de este y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable.

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades

Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio el derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

Artículo 12°.- En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley. -----

Artículo 13°.- En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero el incumplimiento de las obligaciones para con la sociedad responderán todos solidariamente. -----

Artículo 14°.- En el caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo. -----

TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. -----

Sección primera De la Junta General. -----

Artículo 15°.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. -----

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos.



OH3159306

CLASE 8ª

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: -----

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuenta anuales y la aplicación del resultado. -----
- b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. -----
- c) La autorización a los dos administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario genero de actividad que constituye el objeto social. ----
- d) La modificación de los estatutos sociales.
- e) el aumento y la reducción del capital social.
- f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad. -----
- g) La disolución de la sociedad. -----
- h) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes estatutos a la competencia de la Sociedad. ----

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de votos validamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que este dividido el capital social. A estos efectos no se computaran los votos en blanco. -----

Artículo 16º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar validamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías cualificadas, deberán votar a favor más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. -----

Asimismo, para que la Junta pueda acordar validamente la transformación, fusión o escisión

de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que este dividido el capital social. -----

Artículo 17°.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley. --

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria. -----

Artículo 18°.- Las Juntas generales habrán de ser convocadas por los Administradores o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el termino municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 19°.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. -----

A.- JUNTA GENERAL ORDINARIA. -----

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.

Si los administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de



OH3159307

CLASE 8.ª

Primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los administradores. -----

B.- JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA. -----

Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual. -----

Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial de los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los Asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud. -----

Si la administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los administradores. -----

Artículo 20º.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que estos hubieren designado al tal fin y, en su defecto al que resulte del Libro Registro de socios. -----

Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. -----

La comunicación expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día. Se harán constar en la

comunicación las mencionadas obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar. -----

Artículo 21°.- No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el Orden del día de la misma. -----

No obstante lo dispuesto el artículo 18 de los presentes estatutos, la Junta General Universal, podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. -----

Artículo 22°.- Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. -----

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado. -----

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. -----

Artículo 23°.- Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión. -----

Artículo 24°.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia junta a la finalización de la misma, y en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial. -----



OH3159308

CLASE 8.^a

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Sección segunda: Del Órgano de Administración.

Artículo 25°.- La sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- A) Un administrador único. -----
- B) Varios administradores solidarios. -----
- C) Varios administradores conjuntos, actuando al menos dos de ellos como administradores mancomunados. -----
- D) Un consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. -----

Artículo 26°.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Órgano de Administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cual sea la modalidad de Órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía: -----

- A) Al administrador único. -----
- B) A cada uno de los administradores solidarios.
- C) A los dos administradores mancomunados conjuntamente. -----
- D) Al consejo de Administración de forma colegiada. -----

El Órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuando esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. -----

A modo meramente enunciativo, corresponden a

la Administración Social, las siguientes facultades y todo cuanto en ellas este relacionado, ampliamente y sin limitación alguna, **aún en el caso de la doble o múltiple representación, o aunque existan intereses contrapuestos o se de la figura jurídica de la autocontratación:** -----

1) Administrar los bienes de la sociedad, y llevar los negocios de la misma, con facultad para realizar y otorgar toda clase de actos, operaciones, contratos y negocios propios del giro o tráfico de la empresa, sobre bienes muebles, semovientes o inmuebles. -----

2) Representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas y jurídicas, Autoridades, funcionarios, Tribunales y organismos o entidades, cualesquiera que sean su clase, jurisdicción o jerarquía, ejercitando toda clase de acciones, reclamaciones, excepciones y recursos que correspondan a la Compañía. -----

3) Dirigir e inspeccionar la marcha de la Sociedad y nombrar, separar o sustituir gestores, representantes, empleados y personal técnico o administrativo, fijando sueldos o retribuciones. -----

4) Determinar la inversión de los fondos disponibles, así como los de reserva y previsión, cuando haya lugar. -----

5) Concertar, formular, modificar, ejecutar o extinguir toda clase de actos y contratos de administración, riguroso dominio o disposición, ya sean civiles, mercantiles, laborales, fiscales o administrativos, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición y enajenación o gravamen de bienes muebles, inmuebles o derechos reales, incluso la constitución y aceptación de hipotecas, prendas, anticresis, avales, fianzas o cualesquiera otras garantías, reales o personales, pactando libremente sus cláusulas y condiciones. -----

6) Tomar dinero a préstamo, en relación con toda clase de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y, en general, realizar cualesquiera operaciones mercantiles de crédito o bancarias en el Banco de España o cualquier otro nacional o extranjero, así como en Cajas de Ahorro y otras entidades financieras o



OH3159309

CLASE 8.ª

crediticias; librar, negociar, endosar, avalar, indicar, intervenir, aceptar, pagar y protestar letras de cambio u otros documentos de crédito y giro, abrir, continuar o cancelar cuentas corrientes o de crédito, con garantías o sin ellas, pudiendo retirar total o parcialmente sus fondos, por medio de talones, cheques, letras de cambio u órdenes a la entidad; pedir extractos de cuentas e impugnar sus saldos; constituir, modificar y extinguir o cancelar depósitos de efectos públicos o valores; y, en general, cuanto esté permitido a la práctica bancaria.-

7) Hacer declaraciones de obra nueva, comenzada o terminada; pedir deslindes y amojonamientos; constituir el régimen de propiedad horizontal, señalando cuotas de participación, elementos comunes, anejos privativos, normas de comunidad y cumpliendo cuantos requisitos fueren precisos; practicar segregaciones, divisiones, agrupaciones y agregaciones de fincas. -----

8) Conferir poderes, generales o especiales, a las personas y con las facultades que estime convenientes, aunque no figuren antes relacionadas; designar Letrados y Procuradores de los Tribunales, otorgando a favor de éstos poderes generales para pleitos, incluso para los supuestos de casación ante el Tribunal Supremo.

9) Solicitar, obtener, adquirir, vender o explotar patentes, licencias y concesiones administrativas de todas clases. -----

10) Y otorgar y firmar los documentos públicos y privados que para todo ello fueren necesarios, incluso aclaratorios y complementarios.

Para ser nombrado administrador **no será necesaria la condición de socio.** -----

No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio. ----

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas por la Ley de 11 de mayo de 1.995.

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en el artículo 16 de los presentes Estatutos. -----

Duración del cargo de administrador.

Artículo 27°.- El administrador será nombrado por **TIEMPO INDEFINIDO**, todo ello sin perjuicio de poder ser cesado en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los socios que representen más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que este dividido el capital social.

Artículo 28°.- El cargo de administrador será **gratuito**. -----

Artículo 29°.- Cuando la administración y representación de la sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen. ----

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

El consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. -----

El secretario y el vicesecretario podrán ser



OH3159310

CLASE 8.ª

o no consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. -----

En todo caso, las reuniones del Consejo serán convocadas mediante carta certificada dirigida al domicilio señalado al efecto por cada Consejero, con una antelación de, al menos, un día, a la fecha prevista de la reunión.

El consejo quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo. -----

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo lo dispuesto para la delegación de facultades. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de Presidente. -----

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario. ---

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, sean o no administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales. -----

El Consejo podrá designar de su seno a uno o más consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir. -----

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. -----

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que esta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella. -----

TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.

Artículo 30°.- El ejercicio social se iniciará el primero de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año. -----

Artículo 31°.- La administración social está obligada a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores. -----

Artículo 32°.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su



OH3159311

CLASE 8.^a

caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mantendrá en la propia convocatoria. -----

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión del experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho que la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho. -----

Artículo 33°.- De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. -----

TITULO V. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.

Artículo 34°.- Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo 95 de la Ley, cualquier socio podrá separarse de la sociedad por la no adopción por la Sociedad del acuerdo de exclusión de cualquier otro socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión. -----

El derecho de separación regulado en el presente artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la Junta que acordó la no exclusión del socio incurso en alguna de las causas legales o estatutarias de exclusión, o en la que habiendo sido convocada para tratar sobre dicho asunto, hubiera debido celebrarse. -----

El socio que desee ejercer este derecho deberá comunicarlo a la administración social mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la Junta General expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio, o en su caso, fotocopia de los anuncios de Convocatoria de la Junta General que debió tratar sobre la

exclusión de socio. -----

Artículo 35°.- La exclusión de cualquier socio se regulará por los dispuesto en la Ley.

TITULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 36°.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. -----

Acordada la disolución se abrirá el periodo de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución. -----

Artículo 37°.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, al activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. -----

Artículo 38°.- Acordada a disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social. -----

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho. -----

Artículo 39°.- SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: -----

= Clases de Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.- Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada: -----

a.- La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica. -----

b.- La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran



OH3159312

CLASE 8.^a

propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenecen a la sociedad unipersonal. -----

= **Publicidad de la unipersonalidad:** -----

1.- La constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único. -----

2.- En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria. -----

= **Decisiones del socio único.**- En la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejercerá las competencias de la junta general, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. -----

= **Contratación del socio único con la sociedad unipersonal:** -----

1.- Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con

indicación de su naturaleza y condiciones. ----

2.- En caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la Ley. -----

3.- Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado 1, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos. -----

= **Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.**

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad. ---

DISPOSICION FINAL.

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, encomendando al mismo la designación de árbitros y la administración del arbitraje, de acuerdo con su reglamento. -----

En La Laguna, el mismo día del otorgamiento de la escritura fundacional. -----

